

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 02/2010 REV Y 03/2010
REV ACUMULADOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
ESTATAL ELECTORAL.

PROMOVENTES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y PARTIDO DEL TRABAJO.

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER
ROLANDO CORRAL ESCOBOZA

MAGISTRADO ADSCRITO: MAIZOLA
CAMPOS MONTOYA

SECRETARIO: ANDREYEB TERRAZAS
SÁNCHEZ

Culiacán Rosales, Sinaloa, marzo veinte de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo de los recursos de revisión interpuestos el primero de ellos, por Gilberto Pablo Plata Cervantes y el segundo, por Fausto Angulo Pérez, en sus caracteres de representantes de los partidos políticos Acción Nacional y del Trabajo, respectivamente ante el Consejo Estatal Electoral, contra del acuerdo identificado bajo la clave ORD/4/017, dictado por dicha autoridad electoral, el día doce de marzo del año en curso; y,

R E S U L T A N D O

1. Acto reclamado. En sesión del doce de marzo del año en curso, el Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo identificado con la clave ORD/4/017, que a la letra dice:

"SE APRUEBA EL PROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE EL NUEVO REGLAMENTO PARA REGULAR LA DIFUSIÓN Y FIJACIÓN DE LA PROPAGANDA ELECTORAL DURANTE EL PROCESO ELECTORAL, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ANEXO 1."

2. Presentación de los recursos.- Que el quince y dieciséis de marzo del año en curso, fueron interpuestos sendos recursos de revisión; por Gilberto Pablo Plata Cervantes y, el segundo por Fausto Angulo Pérez, en sus respectivos caracteres de representantes de los partidos políticos Acción Nacional y del Trabajo, ante el Consejo Estatal Electoral.

3. Radicación de los recursos. El día dieciocho de marzo del año en curso a las 19:59 horas, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, se recibió el recurso de revisión interpuesto por el Partido Acción Nacional y el día diecinueve de marzo del presente año, a las 12:51 horas, se recibió el medio de impugnación promovido por el Partido del Trabajo. Junto con los expedientes remitidos por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, se recibieron los informes circunstanciados mediante los cuales se expresa que los promoventes de los recursos tienen acreditada su personería ante esa autoridad electoral; asimismo, se recibieron las demás constancias relativas al trámite de los recursos de referencia. En las fechas señaladas, el Presidente de este órgano jurisdiccional, turnó la documentación recibida a la Secretaria General para que efectuara la certificación prevista por el artículo 222 de la ley de la materia, misma que fue realizada, admitiendo los recursos, mismos que quedaron registrados bajo las claves 02/2010 REV y 03/2010 REV.

4. Hechos, agravios, pruebas y puntos petitorios de las partes

recurrentes. Los escritos mediante los cuales, ambos partidos políticos impugnantes interpusieron sus recursos de revisión, están elaborados en idénticos términos, con igualdad de razonamientos en los capítulos de hechos, conceptos de impugnación y pruebas, por lo que en atención a privilegiar el principio de economía procesal, se plasma lo expresado en los mismos *ad litteram* al tenor de lo siguiente:

“HECHOS.- Se expresan a continuación:”

“1.- Que de conformidad con lo dispuesto en la fracción II, del artículo 56 de la ley electoral, son atribuciones del Consejo estatal electoral, dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de dicho ordenamiento.”

“2.- Que derivado del estudio del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda Electoral, vigente desde el 01 de junio de 2007, se advierte por el Consejo Estatal Electoral la necesidad de reestructurar dicho ordenamiento, toda vez, que aduce, en el se observaron diversas disposiciones comunes a la propaganda de precampaña electoral y campaña electoral que estaban dispersas en diferentes artículos.”

“3.- Que el Consejo Estatal Electoral al establecer una nueva estructura al reglamento relativo a la difusión y fijación de la propaganda electoral, modificó en su totalidad el articulado del reglamento vigente, lo que constituye propiamente la elaboración de un nuevo ordenamiento legal, que a decir del Consejo Estatal Electoral, contribuyen a precisar el contenido de las disposiciones que en materia de propaganda electoral se encuentran previstas en la Ley Electoral del Estado.”

*“4.- Que en la sesión de fecha 12 de marzo de 2010, el consejo Estatal Electoral, sometió a consideración del pleno el proyecto de acuerdo mediante el cual se establece el **“Nuevo Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda Electoral”** durante el proceso electoral de 2010, el cual fue aprobado por **MAYORÍA DE VOTOS**.”*

“CONCEPTOS DE IMPUGNACION”

“PRIMERO.- El acuerdo ORD/4/017 de fecha 12 de marzo de 2010, emitido por el Consejo Estatal Electoral, mediante el cual se aprueba el “Nuevo Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda Electoral” con aplicación para el proceso electoral de 2010, es violatorio de los principios de **legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza**, en relación con lo dispuesto por el artículo 14

*y 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, 1, 2 párrafo segundo, 21, 29 fracción II, 30 fracción XIX, 44, 46 bis, 49 117 bis y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, toda vez, que de la lectura del artículo 12 del citado reglamento se observa que el Consejo Estatal Electoral incurre en un exceso en uso de facultad reglamentaria al **limitar** a los partidos políticos, coaliciones, candidatos y simpatizantes la utilización de las mismas frases, marcas, denominaciones, logos y jingles posicionados a través de mensajes en los medios de comunicación, siendo que la Ley Electoral de Sinaloa, en ninguna de sus partes establece una prohibición en esos términos, explico porque:*

"El artículo 12 del Nuevo Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda Electoral dispone:"

"Artículo 12.- la propaganda de precampaña electoral o la de campaña electoral que por cualquier medio realicen los aspirantes a candidatos y simpatizantes, los partidos políticos, coaliciones, sus candidatos y simpatizantes, deberán referirse:"

"I. Durante la precampaña electoral: a la presentación y difusión de sus propuestas ante la sociedad y los militantes del partido político y coalición por el que aspiran ser nominados."

"II. Durante campaña electoral: a la difusión de sus respectivas plataformas electorales, programas de acción y/o plan de gobierno, así como el análisis de los temas de interés, su posición ante ellos, propuestas a la sociedad y a los militantes de sus partidos políticos y coaliciones."

"En su propaganda electoral, se abstendrán de usar frases similares o alusivas a las utilizadas públicamente por cualquier otra instancia de gobierno."

"Asimismo, deberán evitar la utilización de las mismas frases, marcas, denominaciones, logos y jingles posicionados a través de mensajes en los medios de comunicación."

"La Ley electoral de Sinaloa, precisa en materia de propaganda electoral, las bases a que deben sujetarse los actores políticos al momento de llevar a cabo su propaganda electoral en precampaña o campaña electoral, para tal efecto el legislador local previendo los diversos escenarios intuyó los mecanismos a los que deben sujetarse los partidos políticos, coaliciones, candidatos, de la forma siguiente:"

"ARTICULO 46 Bis C. (se transcribe)."

"ARTICULO 117 Bis A (sic) 117.- (se transcribe fracción III.)"

"ARTICULO 117 BIS A. (se transcribe)."

"ARTICULO 117 BIS B. (se transcribe)."

"ARTICULO 117 BIS E. (se transcribe)."

"ARTICULO 117 BIS I. (se transcribe)."

"De la lectura que realice ese H. Órgano Jurisdiccional, a la fundamentación legal utilizada por el Consejo Estatal Electoral al

*regular la materia de propaganda electoral que tuvo como resultado la emisión del “Nuevo Reglamento para Regular la difusión y Fijación de la Propaganda Electoral” podrá constatar que el mismo **excede** en sus facultades reglamentarias al establecer una prohibición **no** establecida en la Ley Electoral de Sinaloa, pues es visible que el legislador local al establecer las obligaciones y prohibiciones en materia de propaganda electoral, contempla un catálogo de reglas que impone obligaciones a los partidos políticos y sus cantidades (sic), entre otras, la utilización de símbolos religiosos, expresiones verbales ofensivas a personas autoridades (sic), sin embargo en ninguna parte del contenido de la ley, prohíbe expresamente, como lo establece el Consejo Estatal Electoral en su Reglamento, **la utilización de las mismas frases, marcas, denominaciones, logos y jingles posicionados a través de mensajes en los medios de comunicación.**”*

“De lo invocado se logra apreciar con meridiana claridad en el exceso en que incurre el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, al establecer figuras jurídicas en el nuevo reglamento no previstas en la ley.”

*“En ese tenor, es de resaltarse que la facultad reglamentaria del Consejo Estatal Electoral, se encuentra limitada por el principio de **subordinación jerárquica**, que consiste en que le ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar ni alterar el contenido de una ley, como sucede en la especie, pues los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar.”*

“Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella se derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla.”

*“Razones que ponen de relieve que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del **que, quien, donde y cuando** de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará por consecuencia el **cómo** de esos mismos supuestos jurídicos.”*

*“En tal virtud, si el reglamento solo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (**que, quien, donde y cuando**), siempre que estas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir mas allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que solo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.”*

“Resulta aplicable el criterio emitido por el Tribunal Electoral de Sinaloa, que a su rubro y letra señala:”

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE ACTOS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EL PRINCIPIO DE SU FACULTAD DE

DICTAR NORMAS Y PREVISIONES. PRINCIPIO DE. (Se transcribe)."

"No se omite mencionar que la expresión y difusión de propaganda electoral forma parte de las prerrogativas de los partidos políticos como personas jurídicas y se relaciona con las razones que justifican su existencia, por lo que, es importante que tales derechos constitucionales y legales sean respetados por el árbitro encargado de la organización y vigilancia del proceso electoral 2010, ya que es evidente que con la emisión de normas reglamentarias que exceden al marco de la ley provocan una afectación jurídica al partido político accionante, pues como se expone en el presente recurso, el texto propuesto en el artículo 12 del nuevo reglamento limita en su parte conducente, la libre promoción de candidatos de elección popular en la contienda de 2010."

"Derivado de lo anterior, procede revocar el acuerdo impugnado y se ordene al Consejo Estatal Electoral la emisión de un nuevo acuerdo que desincorpore la prohibición expresa de los partidos políticos, coaliciones, candidatos y simpatizantes, de utilizar las mismas frases, marcas, denominaciones, logos y jingles posicionados a través de mensajes en los medios de comunicación al realizar propaganda electoral."

"V.- PRUEBAS.- Se describirán a continuación:"

"1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el nombramiento expedido a mi favor por el representante propietario del Partido Acción Nacional como representante propietario ante ese Consejo Estatal Electoral de Sinaloa de conformidad con los artículos 29 fracción V y 50 Párrafo quinto de la Ley Electoral de Sinaloa, con lo cual acredito el interés jurídico de mi representada para imponer la presente queja (**ANEXO UNO**)."

"2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del acuerdo ORD/4/017 QUE APRUEBA EL PROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE EL NUEVO REGLAMENTO PARA REGULAR LA DIFUSIÓN Y FIJACIÓN DE LA PROPAGANDA ELECTORAL DURANTE EL PROCESO ELECTORAL, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ANEXO 1., TOMADO EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL CELEBRADA EL DÍA 12 DE MARZO DE 2010."

"3.-PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca los intereses del instituto político que represento."

*"Por lo anteriormente expuesto, a ese H Tribunal atenta y respetuosamente **PIDO**:"*

"PRIMERO.- Se me reconozca el carácter con el que comparezco y se tenga por señalado domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones."

"SEGUNDA.- Se revoque el acuerdo impugnado y ordene al Consejo Estatal Electoral la emisión de un nuevo acuerdo que desincorpore la prohibición expresa a los partidos políticos, coaliciones, candidatos y simpatizantes, de utilizar las mismas frases, marcas, denominaciones, logos y jingles posicionados a través de mensajes en los medios de comunicación al realizar propaganda electoral."

5. Tercero Interesado. Con fecha dieciocho y diecinueve de marzo de dos mil diez, a las 18:49 y 11:49 horas, respectivamente, Jesús Gonzalo Estrada Villarreal, representante del Partido Revolucionario Institucional, presentó escritos como tercero interesado en ambos medios de impugnación, ante el Consejo Estatal Electoral.

6. Turno de los Expedientes. Mediante sendos proveídos de fechas dieciocho y diecinueve marzo del año en curso, el Presidente de este Tribunal, de conformidad con el artículo 13 del reglamento interior del mismo, según el cual “*todos los asuntos de interés estatal, excepto los que correspondan a la Sala de Reconsideración, serán distribuidos entre los magistrados numerarios para la formulación de proyectos de resolución conforme se hayan radicado y atendiendo al orden alfabético de su primer apellido*”, los expedientes del caso se turnaron al magistrado numerario, JAVIER ROLANDO CORRAL ESCOBOZA, para la formulación del proyecto de resolución que en su oportunidad se lo sometería a la consideración del Pleno.

7. Acumulación. Que en virtud de que los recursos se interpusieron en contra de un mismo acto y provienen de idéntica autoridad, el Magistrado Presidente, con fundamento en lo estatuido por los artículos 233 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa; y, 59 fracción II, del reglamento interior de este Tribunal, proveyó su acumulación para resolverse a través de una misma sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia del Tribunal. Este Tribunal en Pleno, es competente para conocer y resolver los recursos interpuestos por los Partidos actores, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa y los numerales 1, 2, 4, 48, 201, 205 Bis, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa; y 1, 4, 5, 6 y 8, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

SEGUNDO. Facultad revisora de los actos electorales. Atento a lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, sus disposiciones son de orden público y reglamentan las normas constitucionales relativas a las instituciones políticas y la función estatal de organizar las elecciones. Por otra parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 48 de la mencionada legislación, corresponde al Tribunal Electoral de Sinaloa revisar los actos y resoluciones de las autoridades electorales, como el órgano encargado, por mandato Constitucional, a través de la resolución de los recursos, de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades desarrolladas en las mismas, se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

TERCERO. Valoración de las pruebas. Con fundamento en el artículo 244 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se le otorga valor probatorio

pleno a las pruebas documentales públicas ofrecidas por los partidos políticos impugnantes, mientras que a las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, se les otorgará el valor respectivo en el considerando de fondo de esta sentencia.

CUARTO. Tercero Interesado. Por lo que hace al Partido Revolucionario Institucional con la presentación de su escrito como tercero interesado, en ambos expedientes, acude en tiempo, manifestando la validez del acto reclamado, por lo tanto, dígasele que se esté a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Análisis del agravio. Los partidos políticos recurrentes, medularmente señalan en su escrito de demanda, que el acuerdo identificado con la clave ORD/04/017, de fecha doce de marzo de dos mil diez, emitido por el Consejo Estatal Electoral, mediante el cual, se aprueba el Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, es violatorio de los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y certeza, esto en relación, con lo dispuesto por los artículos 14 y 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2 párrafo segundo, 21 fracción II, 30 fracción XIX, 44, 46 Bis, 49, 117 Bis y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

De la lectura del artículo 12 del citado reglamento, a criterio de los partidos accionantes, el Consejo Estatal Electoral incurre en un exceso en el uso de su facultad reglamentaria, al prohibir a los partidos políticos,

coaliciones, candidatos y simpatizantes el uso de las mismas frases, marcas, denominaciones, logos y jingles posicionados a través de mensajes en los medios de comunicación, prohibición tal que, manifiestan los recurrentes, no reglamenta disposición legal previstas en las normas electorales de mayor jerarquía.

Este órgano colegiado advierte que los partidos políticos inconformes aducen, esencialmente, que el Consejo Estatal Electoral, con la aprobación del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, violó el principio rector de legalidad, en materia electoral, así como varios preceptos constitucionales y legales de la entidad, en razón que dicha autoridad incide de manera excesiva en su facultad reglamentaria, atribución que le es conferida como órgano encargado de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales, específicamente en lo relativo a lo establecido en el último párrafo del artículo 12 del reglamento mencionado, el cual a la letra dice:

"ARTÍCULO 12.- La propaganda de precampaña electoral o la propaganda electoral que por cualquier medio realicen los aspirantes a candidatos y simpatizantes, los Partidos Políticos, coaliciones, sus candidatos y simpatizantes, deberán referirse:

"I. Durante la precampaña electoral: A la presentación y difusión de sus propuestas ante la sociedad y los militantes del Partido Político o coalición por el que aspiran ser nominados."

"II. Durante la campaña electoral: A la difusión de sus respectivas plataformas electorales, programas de acción y/o plan de gobierno, así como al análisis de los temas de interés, su posición ante ellos, propuestas a la sociedad y a los militantes de sus Partidos Políticos o coaliciones."

“En su propaganda electoral, se abstendrán de usar frases similares o alusivas a las utilizadas públicamente por cualquiera de las instancias de gobierno.”

“Asimismo deberán evitar la utilización de las mismas frases, marcas, denominaciones, logos y jingles posicionados a través de mensajes en los medios de comunicación.”

De la anterior transcripción se desprende la limitación a la que hacen alusión los partidos políticos actores en su agravio, en el sentido de prohibir la utilización de las mismas frases, marcas, denominaciones, logos y jingles posicionados a través de mensajes en los medios de comunicación.

De las consideraciones anteriores, se llega a la convicción de que la *litis* de la presente controversia, se centra en determinar si el Consejo Estatal Electoral extralimitó su facultad reglamentaria, específicamente en el contenido del artículo 12 en su último párrafo del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, aprobado el pasado doce de marzo del año en curso, al establecer la limitación de utilizar las mismas frases, marcas, denominaciones, logos y jingles posicionados a través de mensajes en los medios de comunicación, pues en concepto de los partidos políticos promoventes dicha prohibición no se encuentra regulada en la legislación electoral del Estado de Sinaloa.

Este órgano resolutor considera pertinente destacar como un hecho no controvertido, que el Consejo Estatal Electoral está legalmente facultado para emitir reglamentos y goza de una real potestad reglamentaria para la

preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, con fundamento en lo dispuesto en las fracciones II, X y XXV del artículo 56 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa; que a la letra disponen:

“ARTÍCULO 56. Son atribuciones del Consejo Estatal Electoral, las siguientes:”

“... ”

II. Dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de esta Ley;”

“... ”

X. Expedir el Reglamento para la difusión y fijación de la propaganda electoral;”

“... ”

XXV. Desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación de esta Ley;”

Sobre ese tópico, resulta aplicable el criterio de interpretación normativa vigente para el proceso 2010, emitido por este órgano jurisdiccional, publicado el día 19 de febrero del presente año, en el Periodo Oficial “El Estado de Sinaloa”, de rubro **“FACULTAD REGLAMENTARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL. OBJETIVO DE SU EJERCICIO.”**, mismo que se transcribe a continuación:

FACULTAD REGLAMENTARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL. OBJETIVO DE SU EJERCICIO. *El Consejo Estatal Electoral sí goza de una real potestad reglamentaria para la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, como así se desprende de las fracciones II y XXV del artículo 56 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, lo que se ve confirmado con el contenido de las fracciones X y XXVIII del dispositivo en cita y tiende así a la realización inmediata de la Ley, al versar sobre puntos de procedimiento y ejecución constituyendo, respecto a la Ley, un grado inferior, al significar cierta concreción del texto regulado, pues en ellos se continúa ulteriormente el proceso de creación del derecho.*

Recurso de revisión. 003/2001 REV. —Partido Acción Nacional y otros. —3 de agosto de 2001. —Unanimidad de votos. —Ponente: Sergio Sandoval Matsumoto.

P-07/2001

Establecido lo anterior, es necesario precisar que la facultad reglamentaria no es una atribución con libertad absoluta, si no que, por el contrario, se encuentra acotada en términos de lo establecido en los artículos 116 fracción IV, inciso j) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan lo siguiente:

Artículo 116. *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

IV. *Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:*

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

Artículo 133. *Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.*

De los artículos constitucionales enunciados con antelación, se observa que en ellos se encuentran consagrados, los principios de reserva de ley y de supremacía jerárquica, los cuales deben de ser respetados por todas las legislaciones de nuestro país.

En los artículos 14, párrafos primero y séptimo, y 158 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, se encuentran consagrados estos mismos

principios, de reserva de ley y de subordinación jerárquica, para lo cual se transcriben dichos numerales:

“Art. 14. Las elecciones de Gobernador del Estado, de Diputados del Congreso del Estado y de los Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores de los Ayuntamientos, se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. Se resolverán a mayoría de sufragios y conforme al principio de representación proporcional, se verificarán el segundo domingo del mes de octubre del año que corresponda y con sujeción a las disposiciones de la Ley Reglamentaria correspondiente.”

“(séptimo) La ley fijará los tiempos y las modalidades que tendrán las precampañas y las campañas electorales, las cuales deberán ser respetuosas y propositivas; de igual manera determinará las reglas que deberán observar los partidos, sus militantes y sus simpatizantes durante las mismas y las sanciones a las que se harán acreedores en caso de su inobservancia.”

“Art. 158. Esta Constitución es la ley fundamental del Gobierno interior del Estado y nadie podrá estar dispensado de acatar sus preceptos, los cuales no perderán su fuerza y vigor aun cuando por la violencia se interrumpa su observancia.”

En el mismo sentido, en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con clave P./J. 30/2007 , de rubro **“FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.”**, se evidencia, de manera clara, las limitantes de la facultad reglamentaria, que a la letra dice:

*Novena Época
Registro: 172521
Instancia: Pleno
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Mayo de 2007
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 30/2007
Página: 1515*

FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.

La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la

materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.

Acción de inconstitucionalidad 36/2006. Partido Acción Nacional. 23 de noviembre de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz, Marat Paredes Montiel y Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 30/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

De igual forma, en el Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, quinta edición, Editorial Porrúa, página 2,752, al analizarse la voz “reglamento”, de la autoría del Dr. Manuel González Oropeza, se señala lo siguiente:

“...
III. Por la jerarquía existente en el orden jurídico, los reglamentos están supeditados a la existencia previa de una ley.”

Del estudio realizado por este órgano jurisdiccional, se arriba a la conclusión, que del cuerpo normativo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, de la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así como de la definición del Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, la facultad reglamentaria se encuentra sujeta a dos principios:

- El de Reserva de Ley, la cual se presenta cuando una norma reserva, de manera expresa, precisamente a la ley, la regulación de una determinada materia; y
- El de Supremacía de Ley o Subordinación Jerárquica, derivado del cual, mediante el ejercicio de la facultad reglamentaria, no se puede modificar o alterar el contenido de una ley, esto es, los reglamentos tienen como límites los alcances de las disposiciones que dan entidad y materia a la ley que reglamentan.

En tal sentido, se llega a la convicción de que no existe disposición alguna que reserve a la ley de la materia, la reglamentación de la propaganda electoral, por lo tanto, el Consejo Estatal Electoral está en condiciones de ejercer su facultad reglamentaria de conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

Por lo que respecta al principio de supremacía de ley o subordinación jerárquica, a continuación se transcriben las disposiciones constitucionales y legales que regulan la materia de propaganda electoral, tanto en precampañas como en las campañas electorales, que a la letra dicen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

Base III. *Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*

Apartado A. *El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

(Segundo) Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

(Tercero) Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Apartado C. *En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.*

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.”

Ley Electoral del Estado de Sinaloa

“ARTÍCULO 30. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

*Los partidos políticos tienen **prohibido**:*

*VI. **Utilizar** símbolos, signos, expresiones, alusiones o fundamentos de carácter religioso en su propaganda;*

*VIII. **Contratar** en medios electrónicos y prensa, por sí o por interpósita persona, propaganda electoral de candidatos y de partidos políticos en los procesos electorales y en el periodo de precampañas;"*

"ARTÍCULO 46 Bis. ...

***Ninguna** persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, **podrá contratar** propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular."*

"ARTÍCULO 46 Bis C. *En la propaganda que contraten los partidos políticos, y coaliciones **deberán** circunscribirse a la promoción del voto, a difundir los principios ideológicos de los partidos, las plataformas electorales y propuestas específicas de los candidatos.*

*Los partidos políticos y coaliciones en la propaganda electoral que difundan a través de los medios masivos de comunicación, **evitarán** cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros así como también se **abstendrán** de usar frases similares o alusivas a las utilizadas públicamente por cualquiera de las instancias de gobierno."*

"ARTÍCULO 117 Bis A. *Los aspirantes a candidato deberán observar lo siguiente:*

B. PROHIBICIONES

*Queda **prohibido** a los aspirantes a candidato lo siguiente:*

*g) Que **la propaganda** de precampaña electoral **se fije o se pinte** en lugares de uso común, ni en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes orográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, tales como cerros, colinas, montañas y en general cuando se modifique el paisaje natural y urbano o perjudique el entorno ecológico."*

"ARTÍCULO 117 Bis B. *Los recursos que destinen los aspirantes a candidatos para la realización de propaganda y actos de precampaña electoral, **no podrán rebasar** los topes que determine el Consejo Estatal Electoral; los cuales no podrán ser mayores al veinte por*

ciento del establecido en la elección inmediata anterior para las candidaturas a Diputados y Ayuntamientos, y para el caso de aspirante a candidato a Gobernador hasta el treinta por ciento de la elección mencionada.”

“ARTÍCULO 117 Bis I. La propaganda electoral se sujetará invariablemente a las siguientes disposiciones:

*I. **Se prohíbe** la utilización de símbolos, signos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, así como la realización de actos de proselitismo o cualquier actividad partidistas en lugares o eventos destinados a cultos religiosos;*

*II. **Se prohíben** las expresiones verbales o alusiones ofensivas a las personas, autoridades, candidatos, partidos políticos o coalición, y aquellas contrarias a la moral, a las buenas costumbres y las que inciten al desorden;*

III. Propiciará la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestas por los partidos políticos y coaliciones, de sus documentos básicos y particularmente de la plataforma electoral;

IV. La propaganda electoral impresa que utilice el candidato, deberá contener identificación precisa del partido político o coalición que lo postula; y

V. La propaganda electoral de los partidos políticos o coaliciones y de los candidatos, que difundan por medios gráficos o a través de los medios electrónicos de comunicación, deberán observar lo establecido en esta Ley.”

“ARTÍCULO 117 Bis J. Los Partidos Políticos y Coaliciones *podrán colocar o fijar propaganda en inmueble de propiedad privada, siempre que medie permiso* escrito del propietario.

No podrá colocarse, fijarse o pintarse propaganda electoral en elementos del equipamiento carretero, ferroviario, ni en accidentes orográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, tales como cerros, colinas, montañas y en general cuando se modifique el paisaje natural y urbano o perjudique el entorno ecológico.

No podrá fijarse, colocarse, pintarse, ni distribuirse en el interior y exterior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes del Estado, la administración pública centralizada y descentralizada federal, estatal o municipal, y en general en aquellos que estén destinados a la prestación de servicios públicos.

No podrá colocarse, fijarse o pintarse propaganda electoral en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos y construcciones de valor cultural.

En caso de violación a las reglas para la propaganda electoral de precampaña o campaña y la fijación de la misma, el Consejo Distrital correspondiente, de oficio o a petición de parte pudiendo ser incluso un particular, notificará al partido o coalición infractor, requiriendo su inmediato retiro, que no podrá exceder de veinticuatro horas, en caso de incumplimiento la autoridad municipal y/o electoral serán competente para el retiro inmediato de propaganda y el costo correspondiente se deducirá del financiamiento público estatal del partido político o coalición responsable sin menoscabo de cualesquier otra sanción que se pudiera imponer al responsable. El anterior procedimiento no podrá exceder de un máximo de cinco días.

Se prohíbe a los partidos políticos o coaliciones la sobre posición, destrucción, deterioro o alteración de carteles y de cualquier otra modalidad de propaganda electoral de otros partidos.

Los partidos políticos o coaliciones denunciarán al Consejo Distrital correspondiente aquello que obstaculice la libre y pacífica celebración de los actos de las campañas electorales, y de los que destruyan o inutilicen su propaganda o material, y en su caso, adoptará las medidas a que hubiere lugar.”

**** Lo resaltado es nuestro**

Examinadas en su conjunto las normas transcritas se obtiene que:

- Los partidos políticos no pueden contratar tiempos en radio y televisión.
- Ningún particular, persona física o moral, puede contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir sobre preferencias electorales.
- Se prohíbe transmitir en territorio nacional, mensajes de particulares dirigidos a influir sobre preferencias electorales.
- La propaganda no debe denigrar a instituciones, partidos o personas.

- El gobierno deberá de suspender la comunicación social de la propaganda gubernamental.
- Se prohíbe utilizar símbolos y otro tipo de elementos de carácter religioso.
- La propaganda electoral deberá de promover el voto, difundir principios ideológicos, plataformas electorales y propuestas.
- La propaganda evitará ofensas, difamación o calumnia.
- La propaganda se abstendrá de contener frases similares o alusivas a las utilizadas públicamente por cualquiera de las instancias de gobierno.
- Se prohíbe fijar o pintar propaganda en elementos de equipamiento urbano o accidentes orográficos.
- La propaganda electoral no debe modificar paisajes o perjudicar la ecología.
- Se establecen límites al gasto en la campaña electoral.
- Se prohíben expresiones contrarias a la moral, a las buenas costumbres y las que inciten al desorden.
- La propaganda debe identificar claramente al candidato y al partido postulante.
- Se establece en qué casos se puede fijar propaganda en inmuebles de propiedad privada.
- Se prohíbe la propaganda electoral en inmuebles ocupados por oficinas gubernamentales.
- Se prohíbe la fijación de propaganda gubernamental en lugares de valor cultural.

- Se prohíbe la destrucción o sobreposición de propaganda.

Así las cosas, este juzgador no encuentra en la Constitución General de la República ni en la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, disposición alguna que sirva a la regla prohibitiva establecida en el último párrafo del artículo 12 del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, pues en ella se establece que se deberá evitar la utilización de las mismas frases, marcas, denominaciones, logos y jingles posicionados a través de mensajes en los medios de comunicación.

Es pertinente destacar que la porción normativa de la ley electoral que establece supuestos jurídicos más parecidos a la norma que se crea mediante la disposición reglamentaria impugnada, es aquella que prohíbe el uso de las frases similares o alusivas a las utilizadas públicamente por cualquiera de las instancias de gobierno, sin que sea factible darle un efecto extensivo a dicha disposición, para derivar de ella otra en que se proscriba el uso de cualquier frase, de cualquier marca, de cualquier denominación, de cualquier logo o de cualquier jingle, que tenga como común denominador estar posicionado en los medios de comunicación.

Esto es así, porque con la falta de delimitación legal del origen de las frases, marcas, denominaciones, logos o jingles cuyo uso se limita, también quedarían incluidos, más allá de prescripción legal, entre otros supuestos, aquellos que hubieren sido utilizados por los precandidatos, por

los candidatos, por los partidos políticos en procesos electorales previos o de otras entidades federativas, lo que no tiene ninguna justificación.

Al llegar a la determinación, por parte de este órgano colegiado, que el actuar del Consejo Estatal Electoral fue excesivo al ejercer su facultad reglamentaria para emitir los reglamentos necesarios para garantizar el buen desarrollo de los procesos electorales, en razón de que aprobó la porción normativa materia de reclamación, ello lo hizo transgrediendo en este sentido, el principio rector constitucional de legalidad y el principio de supremacía jerárquica que se debe de guardar por las autoridades competentes para emitir normas o reglamentos.

En razón de lo anteriormente expuesto, se declara fundado el único agravio hecho valer por los partidos políticos promoventes, en contra del acto impugnado, a fin de modificar el acuerdo ORD/4/017, aprobado el día doce de marzo del presente año, debiendo por tanto quedar sin efecto sólo lo atinente al último párrafo del artículo 12 del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral; sin que ello implique que la utilización de frases, marcas, denominaciones, logos y jingles, quede sin regulación y puedan utilizarse indiscriminadamente sin ninguna consecuencia jurídica, en el ámbito electoral, sino que serían aplicables las reglas generales previstas para la propaganda electoral y obviamente las relativas a la vigilancia y fiscalización de dicha propaganda por parte de la autoridad electoral, pues de darse el caso que un candidato, durante el proceso comicial o en los actos de la precampaña,

utilice frases, marcas, denominaciones, logos o jingles que sean iguales a los utilizados públicamente por organismos de la sociedad civil, empresas, productos o particulares, ya sea que estén posicionados o no en los medios de comunicación, pudiere suceder que su campaña publicitaria electoral se vea incrementada de manera ilegal por la confusión que pudiere causar, en los ciudadanos, la utilización de propaganda típicamente institucional o comercial adicionada con los elementos propios de la propaganda electoral.

En una hipótesis como esa, se estaría frente a propaganda electoral contratada por un particular, persona física o moral, lo cual está prohibido por la norma, como ya quedó previamente evidenciado, lo que puede traer, al menos dos consecuencias: por una parte, que el particular que haya ordenado y/o pagado la publicidad o propaganda indebida sea sancionado; y por otra parte, independientemente de la existencia o no de dolo del particular, que se entienda que la propaganda ordenada y/o pagada por el particular benefició al precandidato, candidato o partido político y que el costo de esa propaganda se deba de considerar una aportación en especie y, por ende, dentro de los gastos de precampaña o campaña.

En lo particular, en relación a este punto, sirve de sustento la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL**

CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA.”, que se transcribe para su mejor apreciación:

*“Partido de la
Revolución Democrática
Vs.
Consejo General del
Instituto Federal
Electoral
Tesis XXX/2008”*

“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA.—En términos del artículo 182, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial; cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de presentar una candidatura ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que identifican a un candidato con un determinado partido político o coalición, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial, puesto que, lo trascendente, es que con ello se promociona una candidatura.

Recurso de apelación. SUP-RAP-115/2007.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—12 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

Cabe mencionar, como hecho público y notorio que el día diecisiete de marzo del año en curso, se publicó en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, el reglamento materia de impugnación, en razón de que es

obligatorio para los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidatos, precandidatos, candidatos, militantes, simpatizantes o terceros, por lo que, en aras de preservar el principio de certeza, este órgano resolutor, considera conveniente realizar la publicación de los puntos resolutivos de esta sentencia, en el mismo órgano de difusión oficial.

Con fundamento en los artículos 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, 1º, 2, 3, 3 Bis, 4, 47, 48, 49, 201, 205 Bis fracción I, 220, 221, 224, 243, 244 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa se emiten los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión promovidos por los Partidos Acción Nacional y del Trabajo, por haber sido hechos valer en tiempo, forma y en la vía adecuada.

SEGUNDO.- Se declara **FUNDADO** el único agravio expresado en los recursos de revisión promovidos por los Partidos Acción Nacional y del Trabajo por las razones y consideraciones expuestas en el considerando QUINTO de esta resolución.

TERCERO.- En consecuencia, **SE MODIFICA** el acuerdo identificado con la clave ORD/4/017 emitido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral, con fecha doce de marzo de dos mil diez, debiendo por tanto quedar sin efecto

sólo lo atinente al último párrafo del artículo 12 del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral.

CUARTO.- Publíquese en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, los puntos resolutivos de esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese personalmente esta resolución a los Partidos Acción Nacional, del Trabajo y Revolucionario Institucional, en los domicilios que señalan para recibir notificaciones; por oficio, al Consejo Estatal Electoral, anexándoles copia certificada de este fallo, de conformidad con lo dispuesto con los artículos 236, 237 y 240, de la Ley de la materia; y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvió por MAYORÍA de Votos el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, integrado por los Magistrados Numerarios Sergio Sandoval Matsumoto (Presidente); Fausto Fidencio Partida Luna; Javier Rolando Corral Escoboza (Ponente); Oscar Urcisichi Arellano; José de Jesús Jaime Cinco Soto (voto en contra) y con la presencia de los Magistrados Supernumerarios Maizola Campos Montoya, Eduardo Ramírez Patiño, Jesús Iván Chávez Rangel y Guillermo Lizárraga Martínez, ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.